

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado:	110012220000202100300 00 (T-488)
Accionantes:	Vicente Solórzano Triviño y otros.
Accionada:	Sociedad de Activos Especiales SAS y Fiscalía Treinta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Asunto:	Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión:	Avoca Conocimiento, ordena traslado de la demanda y niega medida provisional.
Fecha:	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la demanda de amparo por parte de los accionantes, procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por los ciudadanos Vicente Solórzano Triviño, Mauricio Serna Cano y Luz Piedad Vélez López en representación del menor JVSV, contra la Sociedad de Activos Especiales SAS y la Fiscalía Treinta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital y los derechos de los niños.

En relación con la medida provisional deprecada por los accionantes en el sentido que se ordene la suspensión de cualquier actuación dirigida a desalojar el inmueble identificado con M.I. 166-9400, dispuesto por la SAE con ocasión de la imposición de medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción del derecho de dominio.

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de los solicitantes resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en la demanda de tutela, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Pues si bien se puso de presente que, la finalidad de la medida provisional solicitada es la suspensión de la actuación administrativa surtida por la Sociedad de Activos Especiales, que tiene por objeto el desalojo del inmueble identificado con M.I. 166-9400.

También lo es, que de lo aportado al expediente de tutela no se tiene conocimiento del estado actual de la orden de desalojo, es decir la fecha en que se programa la diligencia, ni de la premura de proteger los derechos fundamentales invocados. Lo que impone la negativa a la solicitud de amparo provisional formulada por los tutelantes.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
- 2. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad de Activos Especiales SAS y a la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
- 3. VINCULAR** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el proceso No. 10851, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que

consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

- 4. NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por los accionantes en el escrito de tutela.
- 5. COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a los accionantes y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOI AVELLA FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee61e5267d050137afe3077685963df6ceb0119b37b0f840163f63bd0f7015fa

Documento generado en 22/11/2021 02:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>